

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., marzo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación 11001 3103 022 2019 00749 00

1. Haciendo una revisión exhaustiva de la actuación, es menester dejar en claro los siguientes aspectos:

- a. La demanda de pertenencia fue radicada el día 6 de noviembre del año 2019 (fl. 451 pdf. 001).
- b. A la fecha de radicación del libelo, quienes fungían como demandados y propietarios inscritos del inmueble objeto de usucapión, eran Graciela Castillo de Esteban (q.e.p.d.), Alicia Castillo Abella (q.e.p.d.), Leonor Castillo Abella (q.e.p.d.), e Isabel Concepción Castillo de Escorcía (fl. 45 pdf. 01).
- c. Respecto del fallecimiento de las tres primeras se tiene que acaeció el 13 de junio de 2015, 4 de mayo de 2002 y 23 de septiembre del año 2003, es decir, antes de la presentación de la demanda (pdf's. 36, 66 y 98 Cdno. 1).
- d. El juicio se admitió contra Graciela Castillo de Esteban, Alicia Castillo Avella, Leonor Castillo Avella, Isabel Concepción Castillo de Escorcía y demás indeterminados que se crean con derechos sobre el predio objeto de la acción (fl. 15 pdf. 01).
- e. La alícuota del inmueble de propiedad de Graciela Castillo de Esteba (q.e.p.d.), fue adquirida por sucesión ya inscrita, por parte de Joaquín Humberto Justino, Luís Francisco, Martha Lucía y Clara Inés Esteban Castillo, quienes ya actúan dentro del plenario como sucesores y allegaron contestación de la demanda (pdf. 38 pgs. 2 y ss Cdno. 1 – anotación 6 del certificado de libertad y tradición).
- f. Existen sendos procesos judiciales - sucesorales en curso respecto de Alicia Castillo Abella (q.e.p.d.) y Leonor Castillo Abella (q.e.p.d.) (pdf 59 pgs. 12-14 Cdno. 1).

2. Ante lo anterior tiene dicho la jurisprudencia, respecto de la capacidad procesal de las personas fallecidas y su causahabencia: “...es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem...¹” (Subrayas y negrillas de esta funcionaria).

Y es que dos situaciones jurídico procesales al respecto tienen un trato diferenciado en la ley adjetiva, pues si la persona fallecida deja de existir antes de la demanda, su existencia jurídica y por tanto capacidad para ser parte finaliza con su deceso y no puede ser demandada debiendo ser demandados sus herederos, albacea o causahabientes, pero si fallece con posterioridad al adelantamiento de la acción, lo procedente es que se efectúe el llamamiento de sus sucesores o quienes representen sus derechos e intereses para que el proceso pueda continuar si el fallecido no está representado mediante mandatario judicial (arts. 87 y nml. 1º del art. 159 del C.G.P²., respectivamente).

Con todo, en gracia de discusión, acaecida la circunstancia anulativa antes de la presentación de la demanda –como aquí ocurre-, sin que ello se advirtiera hasta el momento, por la especificidad con la cual deben aplicarse preferentemente las normas citadas en líneas precedentes, ya se produjo el vicio y el remedio procesalmente hablando a adoptar es el decreto la nulidad en punto de inadmitir la demanda para desterrar lo virulento del decurso, como así mismo la Corte Suprema de Justicia advirtió al considerar una hipótesis relativamente semejante a este caso procesal particular: “cuando se demanda a un muerto el proceso no puede desarrollarse normalmente por faltar la capacidad para ser parte, presupuesto procesal sin el cual no es dable un fallo de fondo y que no puede ser ignorado en forma alguna, por implicar no sólo que aquél -se repite una vez más- no tiene aptitud para ser parte en el proceso, sino que “aunque se le emplace y se le designe curador ad litem, la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem” tal como la Corte sostuvo en la sentencia citada, en la cual

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de marzo de 1994 reiterada en sentencia del 5 de diciembre de 2008 Exp. No. 2005-00008-00.

² Norma que era la vigente para la fecha de presentación de la demanda y para cuando se estructuró el vicio.

dijo también más adelante que “la sanción para los actos procesales que se realicen después de ocurrida la muerte y antes que sean citadas las personas ya dichas -refiriéndose a los sucesores procesales-, es la nulidad (art. 152-5)” -hoy 140-5 del Código de Procedimiento Civil-.” (Auto 040, Abril 12/91, Mag. Pon., Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Extract. de Jurispr. 6, Segundo Trimestre de 1991, Págs. 29-31).” (Destacado nuevamente es de este Despacho).

Verbigracia, no podría establecerse la capacidad de causahabencia o sucesión procesal de una persona que desde los albores de la actuación no tenía esa vocación para ser parte y sucederse, al estar previamente fallecida.

En consecuencia, en este caso, en virtud del vicio anulativo de la actuación, derivado de la deficiente integración del contradictorio en lo que respecta a los sucesores de los derechos de las señoras Graciela Castillo de Esteban (q.e.p.d.), Alicia Castillo Abella (q.e.p.d.), Leonor Castillo Abella (q.e.p.d.), demandadas estando ya finalizada su existencia, se incursionó en la causal nulitiva 8ª del artículo 133 del C.G.P., al no haberse dirigido la demanda contra las personas determinadas o indeterminadas capaces para ser parte y comparecer al proceso, por lo que se declarará la nulidad de lo actuado y se recompondrá la actuación superando la deficiencia.

Al nulitarse todo lo actuado, imperativo deviene en inadmitirse la demanda misma con ocasión de la cual se integró un contradictorio incompleto. Así, al inadmitirse el libelo, se reexaminará el mismo para disponer los aspectos determinantes que deben surtirse para su admisión, por supuesto con la ley procesal nueva (C.G.P.), al no haber regla legislativa retroactiva en esa puntual actuación, sin perjuicio de que la prueba practicada conservará validez en los términos del inciso segundo del artículo 138 del C.G.P., así como la firmeza de las medidas cautelares practicadas.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

Primero. - DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, inclusive desde antes del auto admisorio de la demanda, por lo expuesto en la parte considerativa de esta determinación.

Segundo. – RENOVAR la actuación (inc. fin. art. 138 ibíd.). Para el efecto se **DISPONE**:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 ejusd., **INADMITIR** la demanda principal para que proceda la parte demandante a subsanar las siguientes deficiencias dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de su rechazo:

- a.) Alléguese el certificado de que trata el numeral 5º del artículo 375 del C.G.P., con fecha de expedición no mayor a un mes de la data de su aportación, en tanto que el predio materia de usucapión puede haber sido objeto de medidas o transacciones que, para este caso han podido variar desde la data de presentación de la demanda primigenia y desde la aportación del último documento allegado en ese sentido.
- b.) Acorde con la anterior documental, diríjase la demanda contra los actuales propietarios del inmueble pleiteado (nml. 5º art. 375 ejusd.).
- c.) Ante el deceso acreditado de las condueñas Graciela Castillo de Esteban (q.e.p.d.), Alicia Castillo Abella (q.e.p.d.), Leonor Castillo Abella (q.e.p.d.), procédase en la forma prevista en el artículo 87 del C.G.P.
- d.) Indíquense las direcciones físicas y electrónicas donde recibirán notificaciones los demandados determinados y alléguese prueba de su parentesco, de no estar acreditada en las diligencias (nml. 10 art. 82 y art. 85 ejusdem).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
JE

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd59ea61b14e3feff3e31733100633daad3c7d35968414798e151e0deacdd8b6**

Documento generado en 09/03/2023 11:53:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>